
**REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL
DE ACCIONISTAS**

INMOFAM 99 SOCIMI, S.A.

Madrid, 27 de mayo de 2016

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad	3
Artículo 2.- Ámbito de aplicación del Reglamento y jerarquía normativa	3
Artículo 3.- Vigencia y modificación	3
Artículo 4.- Difusión del Reglamento	3

TITULO I. CONCEPTO, CLASES Y COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 5.- Junta General.	3
Artículo 6.- Clases de Junta	4
Artículo 7.- Competencias de la Junta General	4

TITULO II. CONVOCATORIA Y PREPARACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 8.- Convocatoria	5
Artículo 9.- Anuncio de convocatoria	5
Artículo 10.- Derecho de información previo a la Junta General	7

TITULO III. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 11.- Constitución	8
Artículo 12.- Junta Universal	8
Artículo 13.- Derecho y deber de asistencia	8
Artículo 14.- Representación	9
Artículo 15.- Solicitud pública de representación	11

TITULO IV. LUGAR DE CELEBRACION DE LA JUNTA GENERAL E INFRAESTRUCTURA

Artículo 16.- Lugar y tiempo de celebración	11
Artículo 17.- Infraestructura, medios y servicios de que dispondrá el local	12
Artículo 18.- Sistema informático para el registro de las representaciones e instrucciones de voto, la elaboración de la lista de asistentes y el cómputo del resultado de las votaciones	12

TITULO V. DESARROLLO DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 19.- Apertura del local y control de entrada	13
Artículo 20.- Presidencia, Secretaría y Mesa de la Junta	13
Artículo 21.- Lista de asistentes	15
Artículo 22.- Solicitudes de intervención	15
Artículo 23.- Informes	16
Artículo 24.- Intervenciones	16
Artículo 25.- Derecho de información durante la Junta	17
Artículo 26.- Votación de las propuestas de acuerdo	18
Artículo 27.- Adopción de acuerdos y proclamación de resultados	20
Artículo 28.- Finalización de la Junta	20
Artículo 29.- Acta de la Junta	20

TITULO VI. SUSPENSIÓN Y PRÓRROGA DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 30.- Suspensión provisional	21
Artículo 31.- Prórroga	21

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad determinar las reglas básicas para la preparación, convocatoria, constitución, desarrollo, adopción de acuerdos, conclusión y documentación de la junta general de accionistas (la “Junta”, la “Junta General” o “Junta General de Accionistas”) de “Inmofam 99 SOCIMI, S.A.” (la “Sociedad”) y asimismo para el ejercicio de los derechos políticos que, con tal motivo, corresponden a los accionistas de la Sociedad.

Asimismo, este Reglamento tiene como finalidad facilitar que la Junta General ejerza, efectivamente, las funciones que le son propias, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en la Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación del Reglamento y jerarquía normativa

El presente Reglamento será de aplicación a toda Junta General de Accionistas de la Sociedad, tanto Ordinaria como Extraordinaria, desarrollando y complementando la normativa legal y estatutaria aplicable a la Junta General, normativa que prevalecerá en caso de contradicción con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 3. Vigencia y modificación

1. El presente Reglamento es aprobado por la Junta General de Accionistas de la Sociedad, tiene vigencia indefinida y será de aplicación a partir de la primera Junta General que se convoque después de la de su aprobación, sin perjuicio de los derechos ya reconocidos legal y estatutariamente a los accionistas. Idénticos principios serán aplicables a cualquier modificación del presente Reglamento que acuerde la Junta General.

2. La iniciativa para proponer la modificación del presente Reglamento corresponderá al Consejo de Administración y a los accionistas que, de forma individual o conjunta, posean una participación igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social. Asimismo, las modificaciones al presente Reglamento se someterán al régimen de difusión previsto en el artículo 4 siguiente.

Artículo 4. Difusión del Reglamento

1. El Reglamento de la Junta General será objeto de comunicación al Mercado Alternativo Bursátil (el “MAB”) y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Asimismo, el texto vigente del presente Reglamento estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad.

TÍTULO I. CONCEPTO, CLASES Y COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 5. Junta General

1. La Junta General de Accionistas es el máximo órgano de decisión de la Sociedad en las materias propias de su competencia.

2. Los acuerdos de la Junta General, debidamente adoptados, vinculan a todos los accionistas, incluidos los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que carezcan del derecho de voto, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación que les pudieran asistir.

3. La Junta General se rige por lo dispuesto en la normativa aplicable, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento de la Junta General.

Artículo 6. Clases de Juntas

1. La Junta General podrá ser Ordinarias o Extraordinarias y habrá de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

2. La Junta General Ordinaria se celebrará dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar también, en su caso, las cuentas consolidadas, pudiendo adoptar cualquier otro acuerdo que se le someta siempre que esté incluido en el orden del día y se haya constituido la Junta General con la concurrencia de capital requerido. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

3. Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria y se reunirá siempre que sea convocada por el Consejo de Administración de la Sociedad a iniciativa propia o bien por virtud de la solicitud de accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social.

Artículo 7. Competencias de la Junta General

1. La Junta General de Accionistas decidirá sobre los asuntos competencia de la misma de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales, correspondiéndole, a título enunciativo, la adopción de los siguientes acuerdos:

a) la aprobación de la gestión social;

b) la aprobación de las cuentas anuales, tanto individuales como consolidadas, en su caso, y la aplicación del resultado;

c) el nombramiento y el cese de los miembros del órgano de administración y de los liquidadores;

d) el nombramiento y el cese de los auditores de cuentas de la Sociedad;

e) el ejercicio de la acción social de responsabilidad los miembros del órgano de administración, los liquidadores o los auditores de cuentas de la Sociedad;

f) el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales de la sociedad;

g) la emisión de obligaciones;

h) la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente;

- i) la adquisición, enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- j) la transformación, fusión, escisión, segregación, cesión global de activo y pasivo así como el traslado de domicilio al extranjero;
- k) la disolución y liquidación de la Sociedad; y
- l) Cualesquiera otros asuntos que determine la Ley en cada momento.

TÍTULO II. CONVOCATORIA Y PREPARACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 8. Convocatoria

1. Las Juntas Generales deberán ser convocadas por el órgano de administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.
2. Sin perjuicio de lo establecido sobre la Junta Universal en la Ley de Sociedades de Capital, o la que en un futuro pudiera sustituirla, la convocatoria de la Junta General de Accionistas deberá realizarse:
 - a) en fecha tal que permita su celebración en los primeros seis (6) meses del ejercicio, si se trata de la Junta General Ordinaria;
 - b) siempre que el órgano de administración lo considere conveniente para el interés social, en el caso de las Juntas Generales Extraordinarias;
 - c) en todo caso, cuando lo soliciten, por conducto notarial, accionistas que representen el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo legalmente previsto, debiéndose incluir necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud; y
 - d) en los demás casos previstos en las Leyes y en los Estatutos Sociales.
3. Si la Junta General Extraordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, habiéndolo solicitado accionistas titulares de al menos un cinco por ciento (5%) del capital social, podrá serlo judicialmente a petición de los solicitantes, previa audiencia de los administradores.

Artículo 9. Anuncio de convocatoria

1. La convocatoria se realizará con una antelación mínima de un (1) mes a la fecha fijada para su celebración o, en su caso, la que resulte aplicable de conformidad con la normativa vigente en cada momento.
2. El orden del día que figure en la convocatoria se determinará por el Consejo de Administración, sin perjuicio del derecho que asiste a los accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, de solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General Ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día.

3. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria de la Junta General Ordinaria.

4. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General Ordinaria, al menos, los mismos medios en que se hubiera publicado la convocatoria original. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta General. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de Junta General Extraordinaria.

5. La Sociedad remitirá anuncio de la convocatoria de Junta General, incluyendo, en su caso, cualquier complemento a la misma, al MAB, así como a cualquier otra autoridad que en su caso corresponda, el mismo día de su publicación. Del mismo modo, el texto del anuncio, incluyendo, en su caso, los complementos, será publicado en la página web de la Sociedad. El Consejo de Administración valorará la oportunidad de difundir el anuncio de la convocatoria en un mayor número de medios de comunicación social.

6. El anuncio de convocatoria contendrá entre otros aspectos, los siguientes:

a) la denominación de la Sociedad, el lugar, fecha y hora de la reunión en primera y, en su caso, segunda convocatoria, debiendo mediar entre la primera y la segunda reunión, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas;

b) el orden del día de la Junta, redactado con claridad y precisión, que comprenderá los asuntos que han de tratarse en la reunión, no debiendo impedir la redacción del orden del día la votación separada de aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, a fin de que los accionistas puedan ejercer de forma separada sus preferencias de voto;

c) una mención de los concretos medios de comunicación a distancia que los accionistas puedan utilizar para ejercitar o delegar el voto, así como las instrucciones que deberán necesariamente seguir para hacerlo; y

d) una referencia a los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas que asistan a la Junta por medios electrónicos o telemáticos, en caso de preverse esta posibilidad.

7. El Consejo de Administración valorará, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General, si existen medios de comunicación a distancia que puedan permitir a los accionistas efectuar el voto y/o la delegación garantizando debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto o, en caso de delegación, las del representante y del representado y si la utilización de los mismos es factible y conveniente. En caso de que el Consejo de Administración aprecie la posibilidad y conveniencia de su utilización, deberá incluir mención en la convocatoria de los concretos medios de comunicación a distancia que los accionistas pueden utilizar para hacer efectivo sus derechos de representación, ejercitar o delegar el voto, y, en su caso, asistencia. Asimismo, se incluirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas que asistan a la Junta por medios electrónicos o telemáticos, en caso de preverse esta posibilidad.

De todo ello se deberá dar información en la página web de la Sociedad.

8. Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con el mismo orden del día y con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la Junta General no celebrada y con al menos diez (10) días de antelación a la fecha de la reunión.

9. La Junta General no podrá deliberar ni decidir sobre asuntos que no estén comprendidos en el orden del día incluido en la convocatoria, salvo previsión legal en otro sentido.

Artículo 10. Derecho de información previo a la Junta General

1. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta General, inclusive, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes.

2. Además, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad al Mercado Alternativo Bursátil desde la celebración de la última Junta General.

3. El Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información solicitada conforme a los párrafos precedentes en la forma y dentro de los plazos previstos por los Estatutos Sociales, el presente Reglamento y la Ley, salvo en los casos en que:

a) Hubiese sido solicitada por accionistas que representen menos de un veinticinco por ciento (25%) del capital social y su publicidad pueda perjudicar, a juicio del presidente, los intereses sociales;

b) la petición de información o aclaración no se refiera a asuntos comprendidos en el orden del día ni a información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad al Mercado Alternativo Bursátil desde la celebración de la última Junta General;

c) así resulte de disposiciones legales o reglamentarias.

4. Las peticiones de información reguladas en este artículo se contestarán, una vez comprobada la identidad y condición de accionista de los solicitantes, hasta el día de la Junta General de Accionistas de que se trate, antes de su celebración.

5. Las solicitudes de información podrán realizarse mediante la entrega de la petición en el domicilio social, o mediante su envío a la Sociedad por correo certificado o burofax dirigidos a la dirección que especifique el correspondiente anuncio de convocatoria o, en defecto de dicha especificación, al domicilio social.

6. Cualquiera que sea el medio que se emplee para la emisión de las solicitudes de información, la petición del accionista deberá incluir su nombre y apellidos, acreditando las acciones de las que es titular, con objeto de que esta información sea cotejada con la relación de accionistas y el número de acciones a su nombre facilitada por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (“Iberclear”) u otro servicio análogo, para la Junta General de que se trate. Corresponderá al accionista la prueba del envío de la solicitud a la Sociedad en forma y plazo.

7. El Consejo de Administración podrá facultar a cualquiera de sus miembros, así como, a su secretario y vicesecretario, a fin de que a través del departamento de la Sociedad que designe el Consejo de Administración, se responda a las solicitudes de información formuladas por los accionistas.

TÍTULO III. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 11. Constitución

1. La Junta General Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto; en segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para que la Junta General Ordinaria y Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo de la Sociedad y el traslado del domicilio de la Sociedad al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital. La adopción de los acuerdos a los que se refiere este apartado, se realizarán por las mayorías establecidas en el artículo 201.2 de la Ley de Sociedades de Capital o la norma que lo sustituya.

3. Las ausencias de accionistas que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su celebración.

4. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno o varios de los puntos del orden del día de la Junta General, fuera necesario, de conformidad con la normativa legal o estatutaria aplicable, la asistencia de un determinado porcentaje de capital social y este porcentaje no se alcanzara, la Junta General se limitará a deliberar y decidir sobre aquellos puntos del orden del día que no requieren para adoptar válidamente acuerdos de la asistencia de dicho porcentaje del capital o de tales acciones.

Artículo 12. Junta Universal

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. La Junta Universal deberá celebrarse en cualquier lugar del término municipal en que radique el domicilio social de la Sociedad.

Artículo 13. Derecho y deber de asistencia

1. Podrán asistir a la Junta General los accionistas que sean titulares de acciones que representen, al menos, el uno por mil del capital social en cada momento, siempre que conste previamente a la celebración de la Junta la legitimación del accionista, que quedará acreditada mediante la correspondiente tarjeta de asistencia nominativa o el documento que, conforme a Derecho, les acredite como accionistas, en el que se indicará el número, clase y serie de las acciones de su titularidad, así como el número de votos que puede emitir.

2. Las entidades participantes en la Sociedad de Gestión de Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores S.A. (Iberclear) u otro servicio análogo podrán ser autorizadas por la Sociedad para expedir las tarjetas de asistencia a la Junta a favor de sus respectivos accionistas depositantes, tarjetas que, igualmente, se facilitarán en su caso por la propia Sociedad, contra depósito de los documentos acreditativos de la titularidad de las acciones. A tal fin, la Sociedad propondrá a dichas entidades el formato de la tarjeta de asistencia que deba expedirse a favor de los accionistas, procurando que las tarjetas emitidas por tales entidades sean uniformes e incorporen, en su caso, un código de barras u otro sistema que permita realizar su lectura electrónica para facilitar si resulta necesario el cómputo informático de los asistentes a la reunión, así como la fórmula a la que deberá ajustarse tal documento para delegar la representación a favor de otro accionista, incluyendo también, en su caso, los requisitos de la solicitud pública de representación. La tarjeta de asistencia podrá prever la identidad del representante a falta de designación expresa por el accionista representado así como la sustitución del representante en supuestos de conflictos de interés.

3. Será requisito para asistir a la Junta General que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta, con cinco (5) días de antelación de aquél en que haya de celebrarse la Junta y se provea de la correspondiente acreditación.

4. El presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de los directores, gerentes y técnicos de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como cursar invitación a las personas que tenga por conveniente, en los términos y condiciones que se establezcan en el presente Reglamento de la Junta General.

5. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad estarán obligados a asistir si bien la inasistencia de cualquiera de ellos no afectará a la válida constitución de la Junta General.

6. Asimismo, el Consejo de Administración podrá requerir la presencia de un notario para que asista a la celebración de la Junta General y levante acta de la reunión, y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento (1%) del capital social de la Sociedad. Adicionalmente, deberá requerir la presencia de un notario cuando así sea exigible conforme a la Ley. Los honorarios notariales serán de cargo de la Sociedad.

7. En todo lo no previsto en el presente artículo, respecto a la legitimación para asistir a la Junta, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital o la que en un futuro pudiera sustituirla.

Artículo 14. Representación

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia a la Junta General podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, sea o no accionista.

2. La representación comprenderá la totalidad de las acciones de que sea titular el accionista representado.

3. La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta General, por escrito o por los medios de comunicación a distancia cuya utilización se hubiera previsto por el órgano de administración expresamente en la convocatoria, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la citada convocatoria y, en todo caso, se garantice debidamente la identidad del representado y del representante.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 184 de la Ley de Sociedades de Capital, la representación, que será especial para cada Junta General, deberá conferirse por escrito.

5. Cuando la representación se confiera mediante medios de comunicación a distancia, sólo se reputará válida si se realiza:

a) mediante entrega o correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia y delegación debidamente firmada, u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que confiere su representación y la del delegado que designa; o

b) mediante correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad, a la que se acompañará copia en formato electrónico de la tarjeta de asistencia y delegación, en la que se detalle la representación atribuida y la identidad del representado, y que incorpore la firma electrónica u otra clase de identificación del accionista representado, en los términos que fije el Consejo de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de representación de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista representado.

6. Para su validez, la representación conferida por cualquiera de los citados medios de comunicación a distancia habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. En el acuerdo de convocatoria de la Junta General de que se trate, el Consejo de Administración podrá reducir esa antelación exigida, dándole la misma publicidad que se dé al anuncio de convocatoria.

7. Los documentos en los que consten las representaciones para la Junta General deberán incluir al menos las siguientes menciones:

a) fecha de celebración de la Junta General y el Orden del Día;

b) identidad del representado y del representante. En caso de no especificarse, se entenderá que la representación ha sido otorgada a favor del Presidente del Consejo de Administración o de quien le sustituya;

c) número de acciones de las que es titular el accionista que otorgue la representación; y

d) las instrucciones sobre el sentido del voto del accionista que otorga la representación en cada uno de los puntos del Orden del Día.

8. El presidente y el secretario de la Junta General así como las personas que estos designen, tendrán las más amplias facultades para determinar la validez del documento o medio acreditativo de la representación, debiendo considerar únicamente como no válido aquél que carezca de los mínimos requisitos imprescindibles y siempre que éstos sean insubsanables.

9. El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta.

10. La representación será siempre revocable. La comunicación de la revocación a la Sociedad así como la asistencia del representado a la Junta General, ya sea personalmente o por haber emitido el voto a distancia en fecha posterior a la de la representación, tendrá valor de revocación de la representación otorgada.

Artículo 15. Solicitud pública de representación

1. En los casos en que los consejeros de la Sociedad realicen una solicitud pública de representación, se aplicarán las reglas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital o la que en un futuro pudiera sustituirla, en la Ley del Mercado de Valores y en la normativa de desarrollo o las disposiciones que en el futuro pudieran sustituirlas. En particular, el documento en el que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio de derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones o éstas no sean precisas.

2. Por excepción, el representante podrá votar en sentido distinto cuando se presenten circunstancias ignoradas en el momento del envío de las instrucciones y se corra el riesgo de perjudicar los intereses del representado. En caso de voto emitido en sentido distinto a las instrucciones, el representante deberá informar inmediatamente al representado, por medio de escrito en que explique las razones del voto.

3. Se entenderá que ha habido solicitud pública de representación cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas, salvo que éstos sean cónyuges o familiares del representante.

TÍTULO IV. LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL E INFRAESTRUCTURA

Artículo 16. Lugar y tiempo de celebración

1. La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos, si así lo acordare la Junta a propuesta del Consejo de Administración o de un número de accionistas que represente al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital presente en la Junta, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 siguiente. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.

2. Cualquiera que sea el número de sesiones, la Junta se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. La Junta General podrá asimismo suspenderse temporalmente en los casos y formas previstos en este Reglamento.

3. La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión, bien en su caso a otros lugares que haya dispuesto, en su caso, la Sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquél por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real.

4. El lugar principal deberá estar situado en el término municipal del domicilio social, no siendo ello necesario para los lugares accesorios. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la Junta General, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique el lugar principal.

Artículo 17. Infraestructura, medios y servicios de que dispondrá el local

1. El local destinado para la celebración de la Junta General será dotado del personal, equipos técnicos y demás medidas que fueren necesarias para el normal desarrollo de la Junta General.

2. En garantía de la seguridad de los asistentes y del buen orden en el desarrollo de la Junta General, se podrán establecer los controles de seguridad, incluidos sistemas de control de acceso, que resulten adecuados.

3. A la entrada del local donde se celebre la reunión, se entregará a los asistentes copia de la información que, en virtud de mandato legal o de previsión estatutaria, haya sido puesta a disposición de los accionistas en relación con las propuestas de acuerdo.

4. El desarrollo íntegro de la Junta General podrá ser objeto de grabación audiovisual, si así lo determina su presidente de la Junta General. Los asistentes no podrán utilizar aparatos de fotografía, vídeo, grabación de imagen y/o sonido, o equipos similares en la sala en donde se desarrolle la Junta General, salvo en la medida en que lo permita el presidente. Se podrá disponer asimismo la existencia de medios que permitan la traducción simultánea de las intervenciones de la Junta General cuando, por cualquier razón, se considere conveniente.

Artículo 18. Sistema informático para el registro de las representaciones e instrucciones de voto, la elaboración de la lista de asistentes y el cómputo del resultado de las votaciones

1. Con antelación suficiente al día señalado para la celebración de la Junta General, la Sociedad se dotará de los equipos humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo el control y cómputo informático de las delegaciones de representación que reciban los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad con las correspondientes instrucciones de voto, en su caso.

2. Asimismo, el día de la celebración de la Junta General el local señalado para la reunión estará dotado con los medios necesarios a fin de llevar a efecto el control de entrada de los accionistas asistentes a la reunión para el cómputo del quórum de constitución provisional y definitivo de la Junta General y la confección de la lista de asistentes presentes y representados, que quedará incorporada, si resulta necesario por su tamaño, en soporte informático por duplicado y precintado, en cuya cubierta constará la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario con el visto bueno del presidente de la Junta General, y diligenciada en su caso por el notario, que se unirá al acta de la Junta General, así como para efectuar el cómputo de las votaciones.

3. Para el desarrollo de tales actividades y si así resulta necesario, la Sociedad podrá, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, solicitar a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (Iberclear) o servicio análogo, en soporte informático y dentro de los plazos establecidos, la relación de accionistas de la Sociedad y el número de acciones que figuren a nombre de cada uno.

TÍTULO V. DESARROLLO DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 19. Apertura del local y control de entrada

1. En el lugar y día previstos, ya en primera o en segunda convocatoria, para la celebración de la Junta General, y desde una (1) hora antes de la anunciada para el comienzo de la reunión (salvo que otra cosa se especifique en el anuncio de convocatoria), podrán los accionistas o quienes válidamente les representen presentar al personal habilitado al efecto sus respectivas tarjetas de asistencia y delegaciones y, en su caso, los documentos que acrediten la representación legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 para la representación conferida por medios de comunicación a distancia. El registro de los accionistas presentes y representados concurrentes se efectuará, si así resulta necesario, mediante sistemas de lectura óptica u otros medios técnicos similares, de conformidad con lo previsto en el artículo precedente.

2. En el supuesto de que, por no concurrir el número de acciones legalmente exigido para que pueda celebrarse la Junta General en primera convocatoria, ésta hubiere de celebrarse en segunda convocatoria, se dejará constancia de tales circunstancias mediante la correspondiente diligencia que se incluirá en el acta de la Junta General.

Artículo 20. Presidencia, Secretaría y Mesa de la Junta

1. La Mesa de la Junta General estará compuesta por su presidente y su secretario, junto con los restantes miembros del Consejo de Administración asistentes a la misma.

2. La Junta General será presidida por el presidente del Consejo de Administración; en su defecto, por los vicepresidentes por su orden, y en defecto de los anteriores, el consejero presente con mayor antigüedad en el cargo, y en defecto de todos ellos, el accionista que la propia Junta General designe.

3. Corresponde al presidente de la Junta General:

a) abrir la sesión;

b) verificar la válida constitución de la Junta General y, en su caso, declararla constituida;

c) dar cuenta, en su caso, del requerimiento efectuado por el Consejo de Administración, solicitando la presencia de un notario para que levante acta de la Junta General;

d) resolver, junto con el secretario de la Junta General, las dudas, aclaraciones o reclamaciones suscitadas en relación con la lista de asistentes y con las delegaciones o representaciones;

e) dirigir las intervenciones de forma que se efectúen las deliberaciones conforme al orden del día;

f) dirigir las deliberaciones concediendo el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola cuando considere que un asunto está suficientemente debatido, no está en el orden del día o dificulta el desarrollo de la reunión;

g) aceptar o rechazar nuevas propuestas en relación con los asuntos comprendidos en el orden del día;

- h) señalar el momento de realizar las votaciones;
- i) organizar las votaciones y efectuar, asistido por el secretario de la Junta General, el cómputo de las mismas;
- j) proclamar el resultado de las votaciones;
- k) suspender temporalmente la Junta General;
- l) proceder a la clausura de la sesión; y
- m) en general, ejercitar todas las restantes facultades, incluyendo las de orden y disciplina, que sean precisas para el adecuado desarrollo de la Junta General, incluyendo la interpretación de lo previsto en el presente Reglamento.

4. El presidente de la Junta General, aun cuando esté presente en la sesión, podrá encomendar la dirección del debate al consejero que estime oportuno o al secretario de la Junta General, quienes realizarán estas funciones en nombre del presidente, el cual podrá avocarlas en cualquier momento.

5. Si el presidente de la Junta General hubiera de ausentarse, por cualquier causa, durante la celebración de la reunión, la sustitución en el ejercicio de sus funciones se realizará con arreglo a lo previsto en el párrafo primero del apartado 2 del presente artículo.

6. En el desempeño de sus funciones el presidente de la Junta actuará asistido por el secretario de la Junta General.

7. Asumirá el cargo de Secretario de la Junta General el que lo sea del Consejo de Administración, y a falta de éste, los Vicesecretarios del Consejo de Administración, en orden a la numeración de las vicesecretarías, y si éstos también faltaran, el accionista que la propia Junta General designe al efecto.

8. Serán funciones del secretario de la Junta General:

- a) Declarar la constitución de la Mesa, informando sobre sus integrantes;
- b) Dar cuenta a la Junta General, por delegación del presidente de la Junta General, del quórum provisional y definitivo de accionistas que asisten a la Junta General, señalando cuántos lo hacen personalmente y cuantos representados, así como del número de acciones presentes y representadas, indicado también el tanto por ciento del capital social que unas y otras representan, señalando igualmente el número total de acciones que concurren a la Junta General, así como el tanto por ciento que representan respecto de la cifra total del capital social, a cuyo fin no se computarán como concurrentes las acciones que la Sociedad tenga en autocartera;
- c) Leer, en su caso, o dar cuenta resumida de los términos esenciales del anuncio de convocatoria, y del texto de las propuestas de acuerdo;
- d) Resolver, junto con el presidente de la Junta General, las dudas, aclaraciones o reclamaciones suscitadas en relación con la lista de asistentes y con las delegaciones o representaciones;
- e) Redactar, en su caso, el acta de Junta General, y

f) En general, ejercitar, por indicación del presidente de la Junta General, las facultades necesarias de orden y disciplina que sean necesarias para el adecuado desarrollo de la reunión y la adopción y formalización de los acuerdos.

9. Si el secretario de la Junta General hubiera de ausentarse, por cualquier causa, durante la celebración de la reunión, la sustitución en el ejercicio de sus funciones se realizará con arreglo a lo previsto en el párrafo primero del apartado 5 del presente artículo.

Artículo 21. Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes (incluyendo, en su caso, los que hayan votado a distancia) o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto. Conforme a lo previsto en la normativa vigente, la lista podrá formarse mediante fichero o incorporarse a soporte informático en cuya cubierta precintada se hará constar la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario de la Junta General con el visto bueno del presidente.

2. Al inicio de la Junta General, la declaración del presidente o del secretario de la Junta General sobre la lista de asistentes podrá hacerse con carácter provisional, informándose a la Junta de los datos globales de la lista definitiva de asistentes después de concluir el turno de intervenciones de los accionistas y antes de someter a votación las propuestas de acuerdos correspondientes a los distintos puntos del orden del día de la Junta General.

3. Es competencia del secretario de la Junta General por delegación del presidente de la misma, la elaboración de la lista de asistentes, pudiendo contar a tal efecto con el auxilio de los medios y personas que considere necesarios y, en su caso, para el cómputo de las votaciones.

4. La lista de asistentes se adjuntará al acta de la Junta General por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente de la Junta General.

5. Una vez formada la lista declarará el presidente de la Junta General si se han cumplido o no los requisitos exigidos para la constitución válida de la Junta General. Acto seguido, si a ello hubiere lugar, el presidente de la Junta General declarará válidamente constituida la misma. Las dudas o reclamaciones que surjan sobre estos puntos serán resueltas por el presidente de la Junta General.

6. Si hubiera sido requerido notario para levantar acta de la reunión, preguntará éste a la Junta General y hará constar en el acta si existen reservas o protestas sobre las manifestaciones del presidente relativas al número de accionistas concurrentes y al capital presente. La misma pregunta se reiterará cuando de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del presente artículo, se haga público a la Junta el resultado global de la lista definitiva de asistentes.

Artículo 22. Solicitudes de intervención

1. Una vez constituida la Junta General, y con objetivo de organizar los turnos de intervención, los accionistas que, en ejercicio de sus derechos, deseen intervenir en la Junta en el turno de deliberaciones se identificarán ante el secretario de la Junta General o, en su caso, ante el notario (o ante las personas que asistan a éstos), exhibiendo el Documento Nacional de Identidad, o

documento identificativo equivalente si se tratara de extranjeros, y la tarjeta de asistencia en la que conste el número de acciones de que son titulares y las acciones que representan. Ambos documentos les serán devueltos una vez hayan intervenido.

2. Si el accionista (o representante) pretendiese solicitar que su intervención constase literalmente en el acta de la Junta, habrán de entregarla por escrito en ese momento al notario o a la Mesa con el fin de poder proceder a su cotejo cuando tenga lugar la intervención del accionista.

3. El Consejo de Administración podrá establecer en la convocatoria que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, en el supuesto de haberse contemplado esta posibilidad en la convocatoria de la Junta, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta.

Artículo 23. Informes

1. Mientras los accionistas que deseen hacer uso de la palabra se identifican conforme a lo establecido en el artículo anterior, el secretario de la Junta General, por indicación del presidente, informará a la Junta General sobre las distintas publicaciones del pertinente anuncio de convocatoria y procederá a la lectura del mismo, salvo que los accionistas acuerden que se dé por leído.

2. A continuación, proseguirá el desarrollo de la Junta General con la exposición, por parte del presidente de la Junta General y, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración o las personas designadas al efecto, de los informes que correspondan.

3. Tras ello, y en todo caso antes de las votaciones sobre los asuntos incluidos en el orden del día, el presidente de la Junta General abrirá el turno de intervención de los accionistas.

Artículo 24. Intervenciones

1. Las intervenciones de los accionistas se producirán por el orden en que sean llamados al efecto por la Mesa, previa fijación de los turnos de intervención por el presidente. En la fijación de los turnos de intervención tendrán prioridad aquellos accionistas que lo hubiesen solicitado por escrito.

2. El presidente de la Junta General, a la vista de las circunstancias, determinará el tiempo máximo inicialmente asignado a cada intervención, que será igual para todos y en principio no superior a cinco (5) minutos.

3. En el ejercicio de sus facultades de ordenación del desarrollo de la Junta, y sin perjuicio de otras actuaciones, el presidente de la Junta General podrá:

a) Prorrogar, cuando lo considere oportuno, el tiempo inicialmente asignado a cada accionista y, asimismo, denegar la concesión del uso de la palabra cuando considere que un determinado asunto está suficientemente debatido;

b) solicitar a los intervinientes que aclaren cuestiones que no hayan sido comprendidas o no hayan quedado suficientemente explicadas durante la intervención;

c) llamar al orden a los accionistas intervinientes para que circunscriban su intervención a los asuntos propios de la Junta y se abstengan de realizar manifestaciones improcedentes o de ejercitar de un modo abusivo u obstruccionista su derecho;

d) anunciar a los intervinientes que está próximo a concluir el tiempo de su intervención para que puedan ajustar su intervención y retirar la palabra cuando hayan consumido el tiempo concedido para la misma o, si persisten en las conductas descritas en el apartado c) anterior, retirarles el uso de la palabra;

e) en caso de que algún interviniente pretende replicar, otorgar o no, según considere oportuno, el uso de la palabra y

f) si considerase que su intervención altera el adecuado orden y normal desarrollo de la reunión, podrá conminarles a concluir de inmediato la misma, retirando en su caso la palabra.

4. Durante su intervención, los accionistas podrán formular propuestas sobre cualquier extremo del orden del día, excepto en aquellos casos en que conforme a la Ley hubieran de hallarse disponibles para los accionistas en el domicilio social al tiempo de publicarse la convocatoria. También podrán proponer la adopción de acuerdos en aquellos asuntos sobre los que la Junta General pueda deliberar y decidir sin que consten en el orden del día de la reunión, así como ejercitar su derecho de información en los términos descritos en el artículo siguiente.

Artículo 25. Derecho de información durante la Junta

1. Durante el turno de intervenciones, todo accionista podrá solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estime precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Para ello, deberá haberse identificado previamente conforme a lo previsto en el artículo 22 anterior del presente Reglamento.

2. Los consejeros estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme al apartado precedente en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo en los casos en que:

a) hubiese sido solicitada por accionistas que representen menos de un veinticinco por ciento (25%) del capital social y su publicidad pueda perjudicar, a juicio del presidente, los intereses sociales;

b) la petición de información o aclaración no se refiera a asuntos comprendidos en el orden del día ni a información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad al MAB desde la celebración de la última Junta General; o

c) así resulte de disposiciones legales o reglamentarias.

3. La información o aclaración solicitada será facilitada por el presidente o, en su caso y por indicación de éste, por el secretario, o cualquiera de los consejeros presentes o altos directivos de la Sociedad. Corresponde al presidente organizar la manera en que se dará respuesta a los accionistas que hubieren formulado alguna solicitud o aclaración en su exposición oral. En particular, podrá acordar que se dé una respuesta conjunta a las intervenciones de los accionistas al final del turno de intervención de éstos.

4. En caso de que, por cualquier motivo, no sea posible satisfacer el derecho del accionista en el acto de la Junta General, los consejeros facilitarán por escrito la información solicitada al accionista interesado dentro de los siete (7) días naturales siguientes al de la terminación de la Junta General.

5. El mismo régimen previsto en este artículo para las solicitudes de información o aclaraciones que, en relación con los asuntos del orden del día formulen los accionistas verbalmente durante el acto de la Junta General, se aplicará respecto de las solicitudes de información o aclaraciones remitidas por escrito desde el séptimo (7º) día anterior al previsto para la celebración de la Junta General.

Artículo 26. Votación de las propuestas de acuerdo

1. Una vez finalizadas las intervenciones de los accionistas y facilitadas las respuestas conforme a lo previsto en este Reglamento, se someterán a votación las propuestas de acuerdos sobre los asuntos comprendidos en el orden del día o sobre aquellos otros que por mandato legal no sea preciso que figuren en él.

2. Cada uno de los puntos que forman parte del orden del día será objeto de votación por separado.

3. Se permite el fraccionamiento del voto a fin de que los intermediarios financieros que aparezcan legitimados como accionistas pero actúen por cuenta de clientes distintos, puedan emitir sus votos conforme a las instrucciones de éstos.

4. El secretario de la Junta General preguntará a los accionistas si desean que se dé lectura a las propuestas de acuerdo o si se dan por leídas o si se realiza una lectura resumida o extractada. Si así lo solicitase cualquier accionista o, aunque no fuera solicitado, se considerase conveniente por el presidente de la Junta General, se procederá a su lectura. En todo caso, se indicará a los asistentes el punto del orden del día al que, en cada caso, se refiera la propuesta de acuerdo que se someta a votación.

5. El proceso de adopción de acuerdos se desarrollará siguiendo el orden del día previsto en la convocatoria. En primer lugar, se someterán a votación las propuestas de acuerdo que en cada caso haya formulado el Consejo de Administración y a continuación, si procediere, se votarán las formuladas por otros proponentes siguiendo un orden de prioridad temporal. En todo caso, aprobada una propuesta de acuerdo, decaerán automáticamente todas las demás relativas al mismo asunto que sean incompatibles con ella, sin que, por tanto, proceda someterlas a votación.

6. Sin perjuicio de que, a iniciativa del presidente de la Junta General, puedan emplearse otros sistemas alternativos, la votación de las propuestas de acuerdos a que se refiere el apartado precedente se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) Cuando se trate de propuestas de acuerdo relativas a asuntos comprendidos en el orden del día, se considerarán votos a favor los correspondientes a todas las acciones presentes y representadas, deducidos los votos correspondientes a (i) las acciones cuyos titulares o representantes manifiesten que votan en contra, votan en blanco o se abstienen, mediante la comunicación o expresión de su voto o abstención al notario (o, en su defecto, el secretario de la Junta General) o personal que le asista, para su constancia en acta; (ii) las acciones cuyos titulares hayan votado en contra, en blanco o hayan manifestado expresamente su abstención, a través de los medios de comunicación a distancia a que se refiere el presente Reglamento; y (iii) las acciones cuyos titulares o representantes hayan abandonado la reunión con anterioridad a la votación de la propuesta de

acuerdo de que se trate y hayan dejado constancia ante el notario (o, en su defecto, el secretario de la Junta General) o personal que le asista de su abandono de la reunión.

b) Se deberán votar separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, a fin de que los accionistas puedan ejercer de forma separada sus preferencias de voto, aplicándose esta regla, en particular, cuando se trate de adoptar acuerdos sobre: (i) el nombramiento o ratificación de consejeros, que deberán votarse de forma individual; (ii) y en el caso de modificaciones de los Estatutos Sociales, cada artículo o grupo de artículos que sean sustancialmente independientes. Para la adopción de acuerdos relativos a asuntos no comprendidos en el orden del día, no se considerarán como acciones concurrentes presentes, ni tampoco representadas, las de aquellos accionistas que hubieren participado en la Junta General a través de medios de votación a distancia.

7. Las manifestaciones conteniendo el sentido del voto efectuadas al notario, o al secretario de la Junta General o personal que le asista, podrán realizarse de forma individual respecto de cada una de las propuestas o conjuntamente para varias o para todas ellas, expresando a estos la identidad y condición de accionista o representante de quien las realiza, el número de acciones a que se refieren y el sentido del voto o, en su caso, la abstención.

8. Los accionistas no podrán ejercer el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se encuentren en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que hace referencia en la legislación en vigor.

9. Los accionistas podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día por correo o mediante comunicación electrónica, en este último caso siempre que así lo haya acordado el Consejo de Administración haciéndolo expreso en el anuncio de convocatoria de la Junta General, en el que asimismo se deberá indicar la forma y requisitos para poder ejercitar el voto por comunicación electrónica, y pueda garantizarse debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

10. El voto por correo se emitirá remitiendo a la Sociedad un escrito en el que conste éste, acompañado de la tarjeta de asistencia expedida por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta, pudiendo preverse en dichas tarjetas la utilización de las mismas para la emisión del voto.

11. El voto emitido por cualquiera de los medios previstos en los apartados anteriores habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro horas del tercer día anterior al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido.

12. El voto emitido a distancia quedará sin efecto (i) por revocación posterior y expresa efectuada por el mismo medio empleado para la emisión y dentro del plazo establecido para ésta; (ii) por asistencia personal de la reunión del accionista que lo hubiera emitido o de su representante; (iii) por la venta de las acciones cuya titularidad confiere el derecho al voto, de que tenga conocimiento la Sociedad al menos cinco (5) días antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta General.

13. Las reglas de desarrollo que en su caso adopte el Consejo de Administración para la aplicación del presente artículo se publicarán en la página web de la Sociedad.

Artículo 27. Adopción de acuerdos y proclamación de resultados

1. Salvo que por ley se establezcan otros quórum de constitución, la Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente.

2. Sin embargo, para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en aquellos otros supuestos en que resulten de aplicación mayorías legales superiores, los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de más del cincuenta (50) por ciento de los votos correspondientes a los accionistas asistentes a la reunión, presentes o representados.

4. Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente las mayorías y quórum especiales establecidos con carácter imperativo en la LSC o en otras leyes.

5. A efectos de determinar el número de acciones sobre el que se computará la mayoría necesaria para la aprobación de los distintos acuerdos, se considerarán como acciones concurrentes, presentes y representadas en la reunión, todas aquellas que figuren en la lista de asistentes deducidas las acciones cuyos titulares o representantes hayan abandonado la reunión con anterioridad a la votación de la propuesta de acuerdo o acuerdos de que se trate y hayan dejado constancia de tal abandono ante el notario o, en su defecto, el secretario de la Junta General o el personal que lo asista así como aquellas que legalmente deban deducirse.

6. El presidente de la Junta General declarará aprobados los acuerdos cuando tenga constancia de la existencia de votos a favor suficientes, sin perjuicio de las manifestaciones que, en su caso, los accionistas asistentes hagan al notario o la Mesa acerca de esta materia.

Artículo 28. Finalización de la Junta

Finalizadas las votaciones de las propuestas de acuerdo y proclamada por el presidente de la Junta General su aprobación, en su caso, concluirá la Junta General y el presidente declarará levantada la sesión.

Artículo 29. Acta de la Junta

1. Los acuerdos de las Juntas, con un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, se harán constar por medio de acta con los requisitos legales, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas llevado al efecto y que será firmada con el visto bueno del presidente, por el secretario o las personas que los hayan sustituido.

2. Las actas podrá ser aprobadas por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el presidente y dos (2) interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, designados por el presidente de la Junta General.

3. El acta aprobada en cualquiera de estas formas, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

4. Las certificaciones de las actas y los acuerdos de las Juntas Generales, serán expedidas por el secretario o vicesecretario del Consejo de Administración con el visto bueno del presidente o, en su caso del vicepresidente del propio Consejo.

5. En caso de intervención de notario en la Junta General, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta General y no necesitará ser aprobada.

TÍTULO VI. SUSPENSIÓN Y PRÓRROGA DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 30. Suspensión provisional

1. Excepcionalmente, en el supuesto de que se produjeran disturbios que quebrantaren de forma sustancial el buen orden de la reunión o cualquier otra circunstancia extraordinaria que transitoriamente impida el normal desarrollo de la Junta General, el presidente de la Junta General podrá acordar la suspensión de la sesión durante el tiempo que considere adecuado, nunca superior a cinco (5) horas, con el fin de procurar el restablecimiento de las condiciones necesarias para su continuación. El presidente de la Junta General podrá adoptar las medidas adicionales que considere oportunas para garantizar la seguridad de los presentes y evitar la reiteración de circunstancias que nuevamente puedan alterar el buen orden de la reunión.

2. Si, una vez reanudada la sesión, persistiera la situación que ha dado lugar a la suspensión, el presidente de la Junta General consultará con la Mesa a fin de que la Junta General acuerde la prórroga de la sesión para el día siguiente. En el caso de que el acuerdo sobre la prórroga, por cualquier motivo, no fuera adoptado, el presidente de la Junta levantará inmediatamente la sesión.

Artículo 31. Prórroga

1. Conforme a lo señalado en los artículos precedentes, a propuesta de los consejeros o a solicitud de accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital presente en la Junta General, los asistentes podrán acordar la prórroga de sus sesiones durante uno o más días consecutivos. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

2. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General es única. Por lo tanto, no será necesario reiterar en las sucesivas sesiones, en su caso, el cumplimiento de los requisitos previstos en los Estatutos Sociales o en la Ley para su válida constitución. Si algún accionista incluido en la lista de asistentes formada al inicio de la reunión no asistiera posteriormente a las sucesivas reuniones, las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos continuarán siendo las determinadas en ellas a partir de los datos resultantes de dicha lista, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 29 del presente Reglamento.

**REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

INMOFAM 99 SOCIMI, S.A.

Madrid, 27 de mayo de 2016

CAPITULO I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1.- Finalidad	3
Artículo 2.- Interpretación	3

CAPITULO II. MISION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 3.- Función general de supervisión	3
Artículo 4.- Creación de valor para el accionista	4

CAPITULO III. COMPOSICION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 5.- Composición cualitativa	4
Artículo 6.- Composición cuantitativa	4

CAPITULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7.- El Presidente del Consejo	4
Artículo 8.- El Vicepresidente o los Vicepresidentes	5
Artículo 9.- El Consejero Delegado	5
Artículo 10.- El Secretario del Consejo	5
Artículo 11.- El Vicesecretario del Consejo	5
Artículo 12.- Comisiones del Consejo de Administración	6
Artículo 13.- La Comisión de Auditoría	6

CAPITULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 14.- Composición del Consejo de Administración	6
Artículo 15.- Sobre su funcionamiento	7

CAPITULO VI. DESIGNACION, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 16.- Nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros	8
Artículo 17.- Duración del cargo	8
Artículo 18.- Cese de los Consejeros	8

CAPITULO VII. INFORMACION DEL CONSEJERO

Artículo 19.- Facultades de información e inspección	8
Artículo 20.- Auxilio de expertos	9

CAPITULO VIII. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 21.-. Retribución de los Consejeros	9
--	---

CAPITULO IX. DEBERES DEL CONSEJO

Artículo 22.- Obligaciones del Consejo	10
--	----

CAPITULO X. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 23.- Relaciones con los acciones	10
Artículo 24.- Relaciones con los mercados	10
Artículo 25.- Relaciones con el Auditor de Cuentas	11
Artículo 26.- Relaciones con los Directivos de la Sociedad	11

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de **INMOFAM 99 SOCIMI, S.A.** (en adelante la Sociedad), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Interpretación

Este Reglamento del Consejo de Administración se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas (“Código de Buen Gobierno”).

CAPÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 3. Función general de supervisión

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la sociedad.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección, y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asumiendo y ejercitando directamente y con carácter indelegable las responsabilidades que esta función comporta y, en particular, las siguientes:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el art. 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones propias.
- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Artículo 4. Creación de valor para el accionista

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa a largo plazo en interés de los accionistas, con respeto en todo caso de la legalidad vigente y de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta de general aceptación.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5. Composición cualitativa

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del mismo los Consejeros externos o no ejecutivos representen una mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.

Artículo 6. Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos sociales.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del propio Consejo.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 7. El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y tendrá la condición de superior jerárquico de la Sociedad.
2. El Presidente dirigirá los debates en las reuniones del Consejo y, en caso de empate en las votaciones, su voto será dirimente.

Artículo 8. El Vicepresidente o los Vicepresidentes

El Consejo podrá designar además uno o varios Vicepresidentes, los cuales, en este último caso, serán correlativamente numerados.

En caso de ausencia, imposibilidad o enfermedad del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente, o el Vicepresidente 1º en caso de que hubiera más de uno, o en defecto de éste, el Vicepresidente que según el orden de numeración corresponda.

En defecto de Presidente y Vicepresidentes, sus funciones se atribuirán al Consejero de mayor edad entre los que concurran a la reunión.

Artículo 9. El Consejero Delegado

1. El Consejo de Administración podrá delegar facultades en uno o varios de sus miembros.
2. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros a quienes se atribuyen facultades delegadas, sea cual sea la denominación de su cargo, requerirán para su validez el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.

Artículo 10. El Secretario del Consejo

1. El Secretario del Consejo de administración podrá no ostentar la cualidad de Consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del Consejo.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
4. En defecto de Secretario y Vicesecretario, sus funciones se atribuirán al Consejero de menor edad entre los que concurran a la reunión.

Artículo 11. El Vicesecretario del Consejo

1. El consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de las funciones de Secretario de éste órgano, y de todas las demás Comisiones del Consejo de Administración.
2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del propio Consejo y de las comisiones mencionadas en el apartado anterior para auxiliar al Secretario en sus labores y en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 12. Comisiones del Consejo de Administración

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión de Auditoría.

Artículo 13. La Comisión de Auditoría

El Consejo de Administración designará en su seno un Comité de Auditoría, integrado por un mínimo de tres y máximo de cuatro miembros todos ellos Consejeros no ejecutivos de la Sociedad, que actuarán de forma colegiada. Son revocados del cargo por el Consejo de Administración o cuando cesen como Consejero de la Sociedad.

El Comité de Auditoría designará un Presidente cuyo cargo deberá recaer en un miembro del Comité de Auditoría. El cargo de Presidente del Comité de Auditoría será por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su último cese.

El Comité de Auditoría se reunirá siempre que así lo determine el Presidente y cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros, quedando válidamente constituido cuando concurran a la reunión, al menos, la mayoría de sus miembros. La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que lo integran, en los plazos y formas que se establecen para el consejo de administración. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

El Comité de Auditoría tendrá como funciones las siguientes:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Propuesta al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los auditores de cuentas externos de la Sociedad conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.
3. Supervisión de los servicios, en su caso, de auditoría interna.
4. Conocimiento del proceso de información financiera y, en su caso, de los sistemas de control interno de la Sociedad.
5. Relaciones con los auditores externos sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 14. Composición del Consejo de Administración

Se compondrá de tres Consejeros como mínimo y cinco como máximo, que actuarán de forma colegiada y cuya designación corresponde a la Junta general por un plazo de cuatro años.

Artículo 15. Sobre su funcionamiento

El Consejo de Administración representa a la Sociedad con las más amplias facultades para la gestión, administración y gobierno en todos los asuntos relativos al giro y tráfico de la Sociedad, pudiendo deliberar, resolver y obrar con entera libertad en todo aquello que por la Ley o por los estatutos sociales no esté reservado a la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración será competente para adoptar acuerdos en todas las materias que no hayan sido privativamente conferidas a la Junta General de Accionistas por la Ley y puede realizar todo tipo de actos de dominio, administración y gravamen.

La representación que ostenta el Consejo de Administración se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos Sociales, en los términos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

Corresponde al Secretario, y en su sustitución al Vicesecretario, la facultad de certificar y elevar a públicos los acuerdos sociales y la obligación de velar por la custodia de los libros sociales e insertar en ellos las Actas de las reuniones que celebren los órganos colegiados, una vez queden debidamente aprobadas.

Las Certificaciones que expida el Secretario o Vicesecretario, que habrán de estar visadas con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente del Consejo de Administración podrán referirse a la totalidad o a parte de los acuerdos adoptados, en función del uso para el que se necesiten.

También podrá el Secretario certificar cualquier extremo que conste en los libros sociales.

El Consejo de Administración se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y además siempre que lo convoque su Presidente, el que haga sus veces, o lo soliciten al menos dos Consejeros. La convocatoria será cursada por el Secretario, a instancia del Presidente, por carta, telegrama o telefax, correo electrónico o por cualquier otro medio telemático, siempre que resulte legalmente procedente, y respetando, en todo caso, las garantías de seguridad y los derechos de los accionistas, con una antelación mínima de dos (2) días. En el supuesto de que la convocatoria sea solicitada por dos Consejeros, el Consejo deberá ser convocado para su celebración dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiere tenido lugar la solicitud, incluyéndose en el Orden del Día los puntos contenidos en la misma, sin perjuicio de otros que estimen conveniente incluir el Presidente.

Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, será necesaria la asistencia directa o por representación, de la mitad más uno de sus componentes.

Los Consejeros podrán delegar por escrito su representación para cada reunión en cualquier otro Consejero, para que le represente en la reunión de que se trate y ejercite el derecho de voto, pudiendo un mismo Consejero recibir varias delegaciones.

El Presidente del Consejo de Administración dirigirá las deliberaciones y tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la sesión, salvo que la legislación aplicable exija una mayoría superior.

Los acuerdos que adopte el Consejo de Administración se consignarán en Actas extendidas en un Libro especial, autorizadas por las firmas de quienes en cada sesión hayan actuado como Presidente y Secretario. Las certificaciones que se expidan con referencia a dicho Libro, serán autorizadas por el Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente o por quienes, según los estatutos sociales, les sustituyan en sus respectivas funciones.

CAPÍTULO VI. DESIGNACION, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 16. Nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros

1. Los Consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de sociedades de Capital y en los estatutos sociales.
2. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de Consejero se tendrá en cuenta que el mismo sea persona que no esté incurso en ninguna causa de incompatibilidad legal y que, dentro de lo posible, tenga competencia y experiencia.
3. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la Ley y por los estatutos sociales, entendiéndose que su toma de posesión supone tener que cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este Reglamento.
4. No se fija ningún límite de edad para ser nombrado Consejero, así como tampoco como para el ejercicio de este cargo.

Artículo 17. Duración del cargo

1. La duración del cargo de consejero será de cuatro años. Los consejeros cesantes podrán ser reelegidos.
2. Los Consejeros designados por cooptación podrán ser ratificados en su cargo en la Primera Junta General que se celebre con posterioridad a su designación.

Artículo 18. Cese de los Consejeros

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, con aplicación de lo previsto en el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil, y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas.

CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 19. Facultades de información e inspección

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar los libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Secretario del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 20. Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de especial relieve o complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar corresponde al Consejo de Administración que podrá denegar la solicitud si considera:

- a) Que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros;
- b) Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema.
- c) Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos técnicos de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 21. Retribución del Consejero

El cargo de Consejero no será retribuido por su condición mercantil, salvo acuerdo en contrario de la Junta General, previa modificación de los estatutos sociales.

Si alguno de los Consejeros prestase a la sociedad servicios en calidad de empleado, en sus diferentes categorías laborales, la remuneración que por cualquiera de estos conceptos reciba lo será en función del trabajo que desarrolle, extremo que se acreditará con el preceptivo contrato de trabajo visado por la oficina provincial del Servicio Público de Empleo y el correspondiente recibo de salario.

Además de lo expresado en el párrafo anterior, se retribuirán conforme a la legislación civil o mercantil las prestaciones de servicios que los Consejeros realicen a la entidad por títulos y funciones diferentes al ejercicio del cargo de Consejero, con arreglo a los contratos civiles o mercantiles concertados con la entidad a tal efecto, con respeto a las prevenciones legales aplicables, y previo acuerdo, en su caso, de la Junta General de la entidad en los términos exigidos por las leyes.

CAPÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJO

Artículo 22. Obligaciones del Consejo

Los Consejeros deberán desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Asimismo, los miembros del Consejo de Administración y el Secretario y Vicesecretario no Consejeros tendrán las siguientes obligaciones:

- **Obligación de confidencialidad.** El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo y de todos los órganos de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio del cargo, subsistiendo esta obligación aun cuando haya cesado en el mismo. Toda la documentación de la Sociedad de que disponga por su cargo de Consejero tiene carácter confidencial y no podrá ser revelada de forma alguna, salvo que por acuerdo del Consejo se excepcione expresamente de este carácter.
- **Obligación de no hacer uso de los activos sociales.** El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
- **Obligación de pasividad.** El Consejero no podrá hacer uso de la información reservada – no pública- de la Sociedad con fines privados, salvo que su utilización resulte inocua para la Sociedad.
- **Obligación de no aprovechar en beneficio propio las oportunidades de negocio.** El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o en el de un allegado –persona especialmente relacionada con él- una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se le ofreciera a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo de Administración. A estos efectos, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión en operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio de su cargo por el Consejero, o mediante la utilización de medios o información de la Sociedad o en circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 23. Relaciones con los accionistas

El Consejo de Administración procurará la participación informada de los accionistas de las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente sus funciones que le son propias conforme a la Ley y a los estatutos sociales.

Artículo 24. Relaciones con los mercados

El Consejo de Administración informará al público sobre:

- a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio d cotización bursátil de la acción de la Sociedad.
- b) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.

Artículo 25. Relaciones con el Auditor de Cuentas

1. Las relaciones del Consejo de Administración con el Auditor de Cuentas de la Sociedad se encauzarán a través del Comité de Auditoría
2. No se contratarán con la firma auditada otros servicios, distintos de los de auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquella.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor de Cuentas. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Artículo 26. Relaciones con los Directivos de la Sociedad.

Las relaciones entre el Consejo de Administración y los Directivos de la Sociedad, se canalizarán necesariamente a través del Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, cuando así lo acuerde el Consejo, a través del consejero delegado.

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN MATERIAS RELATIVAS A LOS
MERCADOS DE VALORES**

INMOFAM 99 SOCIMI, S.A.

Madrid, 15 de septiembre de 2016

CAPÍTULO I
DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Introducción.	3
Artículo 2.- Definiciones.	3
Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación.	5

CAPITULO II
OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

Artículo 4.- Concepto.	5
Artículo 5.- Limitaciones a las operaciones sobre valores afectados.	6
Artículo 6.- Comunicación de las operaciones sobre valores afectados.	6
Artículo 7.- Prohibición de reventa.	8

CAPITULO III
TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 8.- Información privilegiada.	8
Artículo 9.- Información relevante.	10
Artículo 10.- Manipulación de cotizaciones.	11

CAPITULO IV
CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 11.- Conflictos de interés	12
-------------------------------------	----

CAPITULO V
OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 12.- Realización de operaciones con Acciones Propias	13
Artículo 13.- Operaciones ordinarias de autocartera.	15
Artículo 14.- Modificación e inaplicación de las normas sobre autocartera.	16
Artículo 15.- Contratos de liquidez.	17
Artículo 16.- Comunicación de acciones propias.	17

CAPITULO VI
SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Artículo 17.- La secretaría.	18
Artículo 18.- Director de cumplimiento normativo.	19

CAPITULO VII
VIGENCIA, ACTUALIZACIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

Artículo 19.- Vigencia.	19
Artículo 20.- Actualización.	20
Artículo 21.- Incumplimiento.	20

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE “INMOFAM 99 SOCIMI, S.A.” EN
MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES**

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Introducción.

1. El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el “Reglamento Interno”) ha sido aprobado por el consejo de administración de la Sociedad “**Inmofam 99 SOCIMI, S.A.**” (la “Sociedad”), celebrado el día 27 de mayo de 2016, con el fin de establecer los criterios, pautas y normas de conducta a observar por la Sociedad y sus administradores, directivos, empleados y representantes en las materias relacionadas con el mercado de valores, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 225 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 25 de octubre y la Circular 6/2016 relativa a los requisitos y procedimientos aplicables a la incorporación y exclusión en el Mercado Alternativo Bursátil de acciones emitidas por empresas en expansión. Dicho Reglamento Interno cumple con las directrices y pautas en materia de abuso de mercado en beneficio de la transparencia de la Sociedad y de la adecuada información y protección de los inversores, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, el Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, en materia de abuso de mercado.

2. En todo caso deberá respetarse en la aplicación del presente Reglamento y en las actuaciones realizadas en su ámbito regulatorio la legislación vigente del mercado de valores que afecte al ámbito específico de actividad de “**Inmofam 99 SOCIMI, S.A.**”.

Artículo 2.- Definiciones.

A efectos del presente Reglamento Interno de Conducta, se entenderá por:

Administradores: los miembros del consejo de administración de la Sociedad y los miembros de los órganos de administración de “**Inmofam 99 SOCIMI, S.A.**”.

Altos Directivos: Aquellos directivos que tengan dependencia directa del consejo de administración o del consejero delegado y, en todo caso, el responsable de la auditoría interna de la Sociedad.

Asesores Externos: Aquellas personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus administradores, directivos o empleados que, sin tener la consideración de empleados de la Sociedad, presten servicios de asesoramiento, consultoría u otros servicios de naturaleza análoga a “**Inmofam 99 SOCIMI, S.A.**”, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a información privilegiada o a información relevante.

Director de Cumplimiento Normativo: De conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, el miembro designado por la secretaría como responsable del seguimiento y control del cumplimiento del presente Reglamento Interno de Conducta, así como de las comunicaciones al MAB.

Información privilegiada: Toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a los valores afectados (tal y como se definen a continuación) a la Sociedad, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de los valores afectados en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que, la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Lo dispuesto en esta definición será extensible a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Información relevante: Toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir cualesquiera valores afectados, tal y como se definen a continuación, y por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Personas afectadas: Aquellas personas sujetas al presente Reglamento Interno de Conducta y que se detallan en el Artículo 3 siguiente.

Personas vinculadas: En relación con las personas afectadas: (i) su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional; (ii) los hijos que tenga a su cargo; (iii) aquellos otros parientes que convivan con él/ella o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación; (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la persona afectada o cualquiera de las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o esté directa o indirectamente controlado por la persona afectada; o se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la persona afectada; o (v) las personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las personas afectadas.

Secretaría: La secretaría del consejo de administración de la Sociedad que, de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento, se encargará de la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento Interno de Conducta. La Secretaría estará formada por el Secretario, Vicesecretario, en su caso, y otras personas que puedan ser designadas por la Secretaría para el desempeño de sus funciones.

Sociedad: “Inmofam 99 SOCIMI, S.A.”, con domicilio en Madrid, calle Serrano, número 6 – 6ª planta y C.I.F. A-82374430.

Valores afectados: (i) valores negociables emitidos por la Sociedad y/o las entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente; y (iv) los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a la Sociedad y a las integradas en su Grupo respecto de los que las personas afectadas y asesores externos hayan obtenido información privilegiada por su vinculación con la Sociedad y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente la Secretaría atendiendo al mejor cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación.

1. Salvo que se establezca otra cosa, el presente Reglamento Interno de Conducta se aplicará a:

- (a) Los administradores, así como al secretario y, en su caso, vicesecretario del consejo de administración de la Sociedad y de los órganos de administración de las sociedades del Grupo “**Inmofam 99 SOCIMI, S.A.**”;
- (b) Los altos directivos de la Sociedad;
- (c) Los directivos y empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de sus sociedades participadas, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la información privilegiada o relevante relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus sociedades participadas y, en todo caso, las personas que formen parte de los departamentos de secretaría general, dirección económico-financiera y dirección de negocio de la Sociedad;
- (d) Los asesores externos, a los efectos del apartado 4 del Artículo 8 del presente Reglamento;
- (e) Cualquier otra persona que pudiera tener acceso a información privilegiada o a información relevante en el ámbito de la Sociedad.
- (f) Cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del consejo de administración de la Sociedad o de su director de cumplimiento normativo, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

2. El director de cumplimiento normativo mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas afectadas (Registro de Personas Sujetas).

3. El director de cumplimiento normativo deberá informar a las personas afectadas de la sujeción al presente Reglamento Interno de Conducta mediante comunicación interna. Su destinatario deberá dejar constancia de su recepción y aceptación mediante la firma de la carta que aparece como **Anexo 1** al presente Reglamento Interno de Conducta.

CAPÍTULO II

OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

Artículo 4.- Concepto.

1. Se consideran **operaciones sobre valores afectados** las que efectúen las personas afectadas sobre los valores afectados.

2. Se entiende por operaciones a efectos del apartado anterior, cualesquiera operaciones o contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, valores afectados o derechos de voto que éstos tengan atribuidos, o se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos valores afectados.

3. Asimismo, a los efectos del apartado 1 anterior, se considera que las operaciones sobre valores afectados han sido efectuadas por las personas afectadas, no sólo cuando las realicen dichas personas directamente, sino también cuando se lleven a cabo por cualesquiera personas vinculadas.

Artículo 5.- Limitaciones a las operaciones sobre valores afectados.

1. Las personas afectadas se abstendrán de realizar operaciones sobre valores afectados:

- (a) Cuando dispongan de información privilegiada relativa a los valores afectados o al emisor de los mismos, de acuerdo con el apartado 2 del Artículo 8 del presente Reglamento.
- (b) Durante los siguientes periodos de actuación restringida:
 - (i) Desde que tengan alguna información sobre la información pública periódica que la Sociedad ha de remitir a la CNMV y/o al MAB y/o a las sociedades rectoras de las bolsas y, en todo caso, desde los veinte (20) días anteriores al calendario establecido por la Sociedad para la publicación de sus resultados y, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación;
 - (ii) Desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta su publicación general; y
 - (iii) Desde que tengan alguna otra información relevante hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.
- (c) Cuando lo determine expresamente la secretaría en atención al cumplimiento del presente Reglamento.

En casos excepcionales (como por ejemplo, enfermedad grave, pérdida de bienes significativos y quebrantos patrimoniales de carácter excepcional y que no hayan sido responsabilidad del interesado), las personas afectadas podrán ser dispensadas de cumplir con la restricción (b) anterior por el director de cumplimiento normativo, quien analizará las solicitudes de dispensa de forma individualizada y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, decidirá sobre la procedencia de otorgar la dispensa, en cuyo caso dejará constancia por escrito de las razones por las que se concede y de lo excepcional de la situación. En todo caso, si el director de cumplimiento normativo lo considera oportuno, consultará con la secretaría el otorgamiento o no de la dispensa en atención a las circunstancias excepcionales que concurran.

Artículo 6.- Comunicación de las operaciones sobre valores afectados.

1. Las personas afectadas deberán declarar las operaciones sobre valores afectados realizadas por cuenta propia o por cuenta ajena, formulando en cualquier momento tras la realización de dicha operación y, en todo caso, dentro de los cinco (5) días hábiles bursátiles siguientes, una comunicación detallada, según el modelo al efecto establecido, dirigida al director de cumplimiento normativo, en la que se describan dichas operaciones, con expresión de fecha, titular, tipo, volumen, precio de la operación, número y descripción de los valores afectados, proporción de derechos de voto atribuidos a los valores afectados en su poder tras la operación y el mercado en el que se ha realizado la operación. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas, en cuyo caso deberá constar su nombre en la comunicación.

En el caso de los consejeros, la obligación de comunicar a la secretaría la proporción de derechos de voto atribuidos a los valores afectados en su poder se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como administradores, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el día hábil bursátil siguiente al de su aceptación.

2. No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado anterior:

- (a) Las operaciones sobre valores afectados ordenadas sin intervención alguna de las personas afectadas, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.

En este caso, las personas afectadas deberán comunicar al director de cumplimiento normativo la existencia de tales contratos, en los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, y la identidad de la entidad gestora, así como remitir trimestralmente la información que reciban, en la que conste, al menos, la fecha, número y tipo de operaciones realizadas que tengan por objeto valores afectados.

En todo caso, la persona afectada que formalice un contrato de gestión de carteras:

- (i) Deberá asegurarse de que la entidad gestora y el gestor de su cartera conocen las normas de conducta a las que se encuentra sometida y de que ambos actúan en consecuencia; y
 - (ii) Ordenará a la entidad gestora que atienda a todos los requerimientos de información que el director de cumplimiento normativo o la secretaría le formulen en relación con las operaciones sobre valores afectados;
- (b) Las operaciones derivadas del ejercicio de la concesión de opciones sobre valores afectados cuando tales opciones hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las personas afectadas en el marco de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el consejo de administración o cualquier otro sistema retributivo referenciado al valor de las acciones que suponga la adquisición o entrega de acciones; y
- (c) Las compras de valores afectados realizadas en aplicación del régimen retributivo de los consejeros de la Sociedad.

3. La secretaría y, en particular, el director de cumplimiento normativo, podrán requerir a cualquier persona afectada información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse operaciones sobre valores afectados a los efectos del presente reglamento. Las personas afectadas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su recepción.

4. Salvo que se indique lo contrario en el presente reglamento, el director de cumplimiento normativo conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. Periódicamente, el director de cumplimiento normativo solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los valores afectados que se encuentren incluidos en el archivo.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de operaciones sobre valores afectados por parte de los administradores y personas vinculadas a estos al MAB, en cumplimiento de la normativa aplicable.

6. Sin perjuicio de lo anterior, las personas afectadas también deberán respetar la legislación vigente en cada momento en materia de comunicación de participaciones significativas.

Artículo 7.- Prohibición de reventa.

Los valores afectados adquiridos no podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 8.- Información privilegiada.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 83 *bis* de la Ley del Mercado de Valores y 8 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, se observarán las siguientes conductas en relación con la información privilegiada que dentro del ámbito de la Sociedad pueda existir, bien en relación con los valores afectados o en relación con otros, que sea consecuencia de operaciones de estudio o negociación por parte de la Sociedad:

- (a) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible;
- (b) Se llevará un libro registro de información privilegiada (el libro registro), cuya custodia y llevanza corresponderá al director de cumplimiento normativo, en el que se hará constar, de forma separada para cada operación, al menos, la identidad de las personas con acceso a información privilegiada, el motivo de su inclusión en el libro registro y la fecha desde la que han conocido de la información privilegiada;
- (c) El libro registro se actualizará inmediatamente en los siguientes supuestos:
 - (i) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona determinada figura en el libro registro;
 - (ii) Cuando sea necesario añadir a una persona nueva en el libro registro; y
 - (iii) Cuando una persona que conste en el libro registro deje de tener acceso a información privilegiada; en este caso, se dejará constancia de la fecha en que se produce dicha circunstancia;
- (d) Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información;
- (e) El director de cumplimiento normativo advertirá expresamente a las personas incluidas en el libro registro, del carácter privilegiado de la información que poseen, de su inclusión en el libro registro como personas concededoras de la información, de su deber de confidencialidad, de la prohibición de su uso de acuerdo con las prohibiciones detalladas en el presente Reglamento y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado;
- (f) El director de cumplimiento normativo, en el momento en que anote la existencia de una información privilegiada que afecte a las acciones de la Sociedad, lo comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier operación en tanto subsista dicha situación;

- (g) Se vigilará la evolución en el mercado de los valores afectados por la información privilegiada y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

A estos efectos, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, el director de cumplimiento normativo lo pondrá en inmediato conocimiento de la secretaría, que, en caso necesario, adoptará las medidas oportunas.

2. Las personas afectadas que dispongan de cualquier clase de información privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- (a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable;

- (b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla;

- (c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

3. Asimismo, las personas afectadas que dispongan de cualquier clase de información privilegiada estarán obligados a:

- (a) Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable;
- (b) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;
- (c) Abstenerse de cualquier comentario o referencia sobre la misma, ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras persona; y
- (d) Comunicar al director de cumplimiento normativo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de información privilegiada o relevante de que tengan conocimiento.

4. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los asesores externos, su acceso a información privilegiada o relevante requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto, así como su inclusión en el libro registro.

Artículo 9.- Información relevante.

1. La información relevante en tanto no se haya procedido a su difusión por no haber alcanzado el estadio adecuado para ello, será considerada información privilegiada salvo que la inmediatez de la publicación del hecho relevante lo haga innecesario.

2. A los efectos de valorar el grado de relevancia potencial de una información y su posible identificación como información relevante, la Sociedad utilizará, entre otros, los siguientes criterios:

- (a) La magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad;
- (b) La relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los valores afectados, distinguiendo en particular si se trata de valores de renta fija o de renta variable;
- (c) Las condiciones de cotización de los valores afectados;
- (d) El hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo similar o que los emisores del mismo sector o mercado la publiquen habitualmente como relevante;
- (e) El efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado;
- (f) La importancia que otorgan los análisis externos existentes sobre la Sociedad a ese tipo de información; y
- (g) La existencia de indicios racionales, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, de que dicha evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

3. La Sociedad procederá a la comunicación de la información relevante al MAB como hecho relevante y, simultáneamente, a su difusión en su página web y, en su caso, a través de otros medios de comunicación, tan pronto como (i) sea conocido el hecho que constituye la información relevante, (ii) se haya adoptado la decisión por el órgano competente o (iii) se haya firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

El contenido de la información relevante difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto del MAB deberá ser coherente con la comunicada al MAB.

Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la información relevante que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.

No obstante lo anterior, cuando la información relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores afectados o poner en riesgo la protección de los inversores, la Sociedad deberá comunicar la información relevante, con carácter previo a su publicación, al MAB que la difundirá inmediatamente.

Excepcionalmente, la Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica a sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que la Sociedad

pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. En todo caso, la Sociedad informará al MAB inmediatamente.

4. La información relevante será comunicada al MAB por el director de cumplimiento normativo de la Sociedad.

5. El director de cumplimiento normativo, o la persona o personas por él designadas a tal efecto, supervisará periódicamente que los contenidos de la página web corporativa de la Sociedad se ajustan a la mencionada exigencia y, en general, a todas las exigencias de información derivadas de su condición de cotizada.

6. El director de cumplimiento normativo, previa consulta con el presidente del consejo de administración, confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de hecho relevante.

7. Con el fin de asegurar que la información relevante es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las personas afectadas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa información cuyo contenido tenga la consideración de hecho relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

8. Las personas afectadas procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente la información relevante y mantener el carácter estrictamente confidencial de los mismos, de manera tal que la normal cotización de los valores afectados no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

9. El contenido de la comunicación deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores en materia de información relevante, a las siguientes reglas:

- (a) Será veraz, claro y completo, y su exposición se hará de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance;
- (b) Siempre que sea posible, deberá cuantificarse. Cuando se comuniquen datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, cuando sea posible, se aportará un rango estimado;
- (c) Incluirá los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance; y
- (d) En los supuestos en que haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

10. Cuando sea posible, la comunicación de información relevante se realizará con el mercado cerrado, a fin de evitar distorsiones en la negociación de los valores afectados.

Artículo 10.- Manipulación de cotizaciones.

1. De acuerdo con la Ley del Mercado de Valores las personas afectadas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los valores afectados.

2. Se consideran prácticas que falsean la libre formación de precios, entre otras, las siguientes:

- (a) La emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado que:

- (i) Proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores afectados;
 - (ii) Aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios valores afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate;
 - (iii) Empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;
- (b) La difusión, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores afectados, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;
 - (c) La venta o la compra de valores afectados en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre;
 - (d) La actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación; y
 - (e) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los valores afectados o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el valor afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

CAPÍTULO IV

CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 11.- Conflictos de intereses.

1. Las personas afectadas sometidas a conflictos de interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

- (a) Independencia: La personas afectadas deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. en consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.
- (b) Abstención: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información privilegiada o relevante que afecte a dicho conflicto.
- (c) Comunicación: Las personas afectadas deberán informar inmediatamente al director de cumplimiento normativo sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incurso con:

- (i) La Sociedad.
- (ii) Proveedores o clientes significativos de la Sociedad.
- (iii) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad.

2. Cualquier duda sobre la posible existencia de un conflicto de intereses deberá ser consultada al director de cumplimiento normativo antes de llevar a efecto cualquier actuación que pudiera entenderse interferida por dicho conflicto de interés. El director de cumplimiento normativo, en vista de la índole de la información, decidirá sobre si informar de la situación a la secretaría, que, en su caso, adoptará las medidas necesarias, y, si lo considera necesario y siempre que resultare procedente de conformidad con el Reglamento del consejo de administración, solicitará el informe de la Comisión de Auditoría y Control.

3. Se considerará que existe conflicto de interés cuando la persona afectada tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere este artículo:

- (a) Sea administrador o alto directivo;
- (b) Sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal, para el caso de sociedades cotizadas en cualquier mercado secundario oficial español o extranjero, las referidas en la Ley del Mercado de Valores y en su legislación de desarrollo, y para el caso de sociedades nacionales o extranjeras no cotizadas, toda participación directa o indirecta superior al veinte por ciento de su capital social emitido);
- (c) Esté vinculado familiarmente hasta el segundo grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o altos directivos; o
- (d) Mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.

CAPITULO V

OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 12.- Realización de operaciones con Acciones Propias.

1. Se considerarán operaciones de autocartera las que se realicen, directa o indirectamente, por la Sociedad, respecto a Valores Afectos negociados en un mercado secundario oficial, sistema multilateral de negociación o sistema organizado de contratación.

2. Las operaciones de autocartera tendrán las siguientes finalidades:

- (a) Cumplir con las obligaciones resultantes del contrato de liquidez que la Sociedad pueda tener suscrito con un proveedor de liquidez para favorecer la existencia de contrapartida y la regularidad de la cotización de la acción de la Sociedad, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento General relativo al MAB y la Circular 7/2010, de 4 de enero, que establece las normas de contratación de acciones a través del MAB;
- (b) Atender las obligaciones derivadas de planes de incentivos consistentes en la entrega de acciones de la Sociedad a administradores, directivos y empleados de la Sociedad
- (c) Cumplir con los compromisos de entrega de acciones de la Sociedad que resulten de la ejecución de operaciones corporativas de cualquier índole; o

(d) Cualesquiera otras finalidades admisibles conforme a la normativa aplicable.

3. Las siguientes prohibiciones temporales serán de aplicación a la realización de operaciones con acciones propias:

- (a) La Sociedad no realizará operaciones de autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que se decida retrasar bajo la responsabilidad propia la publicación y difusión de Información Relevante y la fecha en que esta información es publicada.
- (b) En los casos en los que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, ni la Sociedad, ni, en su caso, los intermediarios que actúan por cuenta de cualquiera de ellos, deberán introducir órdenes durante el periodo de subasta previo al levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, estas deberían ser retiradas.
- (c) La Sociedad no podrá ejecutar operaciones de autocartera dentro del plazo de quince (15) días anteriores al calendario establecido para la publicación de sus resultados.

Dichas prohibiciones no se aplicarán a aquellas operaciones con acciones propias que la Sociedad ponga a disposición del proveedor de liquidez conforme a lo exigido en el artículo 25 del Reglamento General relativo al MAB y la Circular 7/2010, de 4 de enero, que establece las normas de contratación de acciones a través del MAB.

4. Cuando se haya realizado la correspondiente comunicación como Hecho Relevante al mercado sobre la compra de otra sociedad o sobre la fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar, total o parcialmente, mediante la adquisición de acciones propias, se observarán las siguientes pautas de información:

- (a) Antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, se hará público, mediante la correspondiente comunicación al mercado, el objetivo de las compras, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el que se llevarán a cabo las compras.
- (b) Se harán públicos, mediante la correspondiente comunicación al mercado, los detalles de las operaciones realizadas sobre autocartera a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado al día siguiente a la ejecución de las operaciones.
- (c) En el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo finalmente, se hará pública esta circunstancia, mediante la correspondiente comunicación mercado y se informará del destino de las acciones propias adquiridas.

5. La gestión de las operaciones de autocartera corresponderá al Consejo de Administración o, en su caso, al Director Financiero. Corresponderá igualmente a éstos el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la normativa aplicable, la llevanza de un registro o archivo de todas las operaciones de autocartera realizadas, así como vigilar la evolución en el mercado de los valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica emitan y les pudieran afectar.

Artículo 13.- Operaciones ordinarias de autocartera.

1. El volumen de acciones en autocartera no sobrepasará, en ningún caso, los límites establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la Ley de Sociedades de Capital).
2. La suma del volumen diario contratado de acciones propias en el conjunto de los sistemas o mercados en que se realice la operativa de autocartera, incluyendo compras y ventas, no superará el 15% del promedio diario de contratación de compras en las 30 sesiones anteriores del mercado de órdenes del mercado secundario oficial en el que estén admitidas a negociación las acciones. Este umbral alcanzará al 25% cuando las acciones propias adquiridas vayan a ser utilizadas como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión.
3. Los precios deberán formularse de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al miembro del mercado que se utilice para que actúe de acuerdo con este criterio. Las órdenes de compra no se deberán formular a un precio superior al mayor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más alto contenido en una orden de compra del carné de órdenes. Por el contrario, las órdenes de venta no se deberán formular a un precio inferior al menor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más bajo contenido en una orden del carné de órdenes.
4. No se realizarán operaciones de autocartera durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que, conforme a la Ley del Mercado de Valores, se decida retrasar bajo responsabilidad propia la publicación y difusión de información relevante y la fecha en la que esta información es publicada.
5. En los casos en los que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, la Sociedad o el intermediario que actúe por cuenta de la Sociedad no introducirán órdenes durante el período de subasta previo al levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, éstas deberían ser retiradas.
6. Con carácter general, se tratará de escalonar las operaciones de autocartera a lo largo de cada sesión.
7. Se procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de las actividades de la compañía.
8. Salvo informe previo favorable de la Comisión de Auditoría, la Sociedad no deberá pactar operaciones de autocartera con entidades de su Grupo, sus administradores, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.
9. No deben realizarse operaciones de autocartera de signo contrario (órdenes de compra y venta) de forma simultánea.
10. En cualquier caso, la Sociedad no podrá ejecutar operaciones de autocartera dentro del plazo de veinte (20) días anteriores al calendario establecido por la Sociedad para la publicación de sus resultados y, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación.
11. Se procurará que las operaciones de autocartera se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación. No se introducirán órdenes de compra o venta durante las subastas de apertura o cierre, salvo que la operación realizada en estos periodos se realice de forma excepcional, por causa justificada y extremando la cautela para evitar que tales órdenes influyan de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta. En todo caso, el volumen

acumulado de las órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no deberá superar el 10% del volumen teórico resultante de la subasta en el momento de introducción de dicha órdenes. Adicionalmente, y salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no deberán introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos períodos.

12. Las operaciones de autocartera llevadas a cabo por la Sociedad en el ámbito de las autorizaciones concedidas por las respectivas juntas generales de accionistas, se ajustarán a los criterios establecidos en este Reglamento y estarán sometidas igualmente al control del director de cumplimiento normativo.

13. El director de cumplimiento normativo y las personas que éste designe, se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las operaciones de autocartera exigidas por las disposiciones vigentes. Asimismo, el director de cumplimiento normativo mantendrá en todo momento un registro y archivo de las operaciones de autocartera ejecutadas por la Sociedad.

14. Las reglas anteriores no serán de aplicación respecto de las operaciones de autocartera consistentes en la adquisición de acciones de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes que supongan la entrega de acciones y de planes de opciones sobre las acciones de la Sociedad aprobados por el consejo de administración, que se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el consejo de administración al aprobar dichos planes.

15. La Sociedad informará periódicamente a través de su página web, así como de cualquier otro medio que considere adecuado, del volumen de acciones propias que sean titularidad de la Sociedad, así como de las variaciones más significativas que se produzcan.

16. Cuando se haya realizado la correspondiente comunicación de información relevante al MAB sobre la compra de otra sociedad o sobre la fusión con otra sociedad y esta operación se vaya a instrumentar total o parcialmente mediante la adquisición de acciones propias, se observarán las siguientes pautas de información:

- a) Antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, se hará público, mediante la correspondiente comunicación de información relevante al MAB, el objetivo de las compras, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el cual se llevarán a cabo dichas compras.
- b) Se hará público, mediante la correspondiente comunicación de información relevante al MAB, los detalles de las operaciones realizadas sobre autocartera a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado siguiente al día de la ejecución de las operaciones.
- c) En el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo finalmente, se hará pública esta circunstancia, mediante la correspondiente comunicación de información relevante al MAB y se informará del destino de las acciones propias adquiridas.

Artículo 14.- Modificación e inaplicación de las normas sobre autocartera.

1. En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de la Sociedad y sus accionistas, el presidente o el secretario del consejo de administración o el director de cumplimiento normativo podrán acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, de lo que deberán informar al consejo de administración y al MAB.

2. Las normas anteriores relativas a transacciones ordinarias y planes específicos no serán de aplicación a las siguientes operaciones de autocartera, que deberán ser autorizadas, en todo caso, por el consejo de administración de la Sociedad:

- a) Las que constituyan operaciones bursátiles especiales; y
- b) Las que se realicen a través del sistema especial de contratación de bloques.

Artículo 15.- Contratos de liquidez.

En el caso de que la Sociedad suscriba un contrato de liquidez con un miembro del mercado deberá observar las disposiciones previstas en la Circular 3/2007, de 19 de diciembre, sobre contratos de liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado.

Artículo 16.- Comunicación de acciones propias.

1. De conformidad con el Reglamento que desarrolla la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad deberá comunicar al MAB la proporción de derechos de voto que quede en su poder cuando adquiera acciones propias que atribuyan derechos de voto, en un solo acto o por actos sucesivos, bien por sí misma, a través de una entidad controlada o por persona interpuesta, y dicha adquisición alcance o supere el 1 por 100 de los derechos de voto. La Sociedad deberá efectuar la comunicación en el plazo máximo de cuatro días de negociación desde dicha adquisición.

2. La obligación de comunicar surgirá, en el caso de adquisición por actos sucesivos, cuando se produzca la operación o adquisición que, sumada a las realizadas desde la anterior comunicación, determine que en conjunto se sobrepase el porcentaje del 1 por 100 de los derechos de voto de la Sociedad. A estos efectos no se deducirán las enajenaciones o ventas.

3. La proporción se calculará sobre la base del número total de acciones que lleven aparejados derechos de voto, incluso en el supuesto en que el ejercicio de tales derechos esté suspendido, y de acuerdo con la publicación más reciente efectuada por la Sociedad y publicada en la página web del MAB.

4. A efectos de este artículo no tendrán la consideración de persona interpuesta aquellas entidades que, actuando como contraparte de la Sociedad, realicen operaciones que tengan como finalidad específica la cobertura del riesgo de mercado de un plan de opciones sobre acciones, concedido por la Sociedad a los administradores o empleados y que se formalice mediante instrumentos financieros que se liquiden únicamente por diferencias.

5. La comunicación al MAB deberá constar de la siguiente información:

- a) Identificación de la Sociedad, que adquiere o transmite sus propias acciones;
- b) En el caso de que la adquisición o enajenación se realice a través de otras personas, identificación de dichas personas;
- c) Con independencia de que la obligación a notificar se determine en relación con las adquisiciones, identificación de todas las operaciones realizadas, tanto de adquisición como de transmisión y el precio al que se han realizado; y
- d) La situación resultante en términos de acciones, derechos de voto y porcentaje.

CAPITULO VI

SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Artículo 17.- La secretaría.

1. Corresponde a la secretaría la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- (a) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura;
- (b) Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunas para la aplicación del Reglamento;
- (c) Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las personas sometidas al presente Reglamento;
- (d) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que les resulte de aplicación;
- (a) Instruir los expedientes disciplinarios a las personas sometidas al presente Reglamento por incumplimiento de las normas del presente Reglamento; y
- (b) Proponer al consejo de administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el Reglamento.
- (c) Designar al Director de Cumplimiento Normativo

2. La secretaría gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitada para, entre otros aspectos:

- (a) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a las personas afectadas, así como a las personas u órganos de seguimiento y control de la Sociedad; y
- (b) Establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que consideren oportunos.
- (c) En relación con el libro registro señalado en el art. 8 de este reglamento, cuya custodia y llevanza corresponde al director de cumplimiento normativo, la secretaría controlará y podrá requerir la inclusión en el citado registro de cuantos datos o información considere necesarios, así como determinar la inclusión de personas que considere bajo influencia.
- (d) Establecer los requisitos que debe cumplir el Registro de Personas Sujetas, cuya creación, custodia y llevanza se encomendará al director de cumplimiento normativo en el que se harán constar los siguientes extremos:
 - i. La identidad de las Personas Sujetas;
 - ii. El motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro de Personas Sujetas; y (c) Las fechas de creación y actualización del Registro de Personas Sujetas.

El Registro de Personas Sujetas deberá ser actualizado de forma inmediata en cualquiera de los siguientes supuestos:

- (a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una Persona Sujeta figura en el Registro de Personas Sujetas;
- (b) Cuando sea necesario incorporar a una Persona Sujeta en el Registro de Personas Sujetas;
- (c) Cuando una Persona Sujeta que conste en el Registro de Personas Sujetas cause baja en él, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en que se produce la baja.

Se encomendará al director de Cumplimiento Normativo la obligación de informar a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro de Personas Sujetas así como de los demás extremos previstos en la legislación de protección de datos.

3. La secretaría informará periódicamente, así como cuando lo considere necesario o sea requerida para ello, a la Comisión de Auditoría y Control de la Sociedad, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

Artículo 18.- Director de cumplimiento normativo.

1. La secretaría designará al director de cumplimiento normativo que, bajo la dependencia de la secretaría, será responsable del seguimiento y control del cumplimiento del presente Reglamento Interno de Conducta, así como de realizar las comunicaciones pertinentes al MAB, y de la custodia y llevanza de los libros registros de personas sujetas.

2. El director de cumplimiento normativo deberá reunir las siguientes condiciones:

- (a) Deberá contar con facultades y capacidad efectiva para responder oficialmente en nombre de la Sociedad y con la suficiente celeridad a aquellos requerimientos que le dirija la CNMV y/o el MAB a mercado abierto;
- (b) Deberá tener acceso a los administradores y altos directivos, en caso necesario, al objeto de contrastar efectivamente y con la suficiente celeridad, cualquier información que la CNMV y/o el MAB requiera en relación con la difusión de información relevante; y
- (c) Resultar localizable en todo momento desde una hora antes de la apertura de los mercados secundarios oficiales en los que la Sociedad tenga admitidos valores a negociación, hasta dos horas después de su cierre.

CAPÍTULO VII

VIGENCIA, ACTUALIZACIÓN E INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

Artículo 19.- Vigencia.

1. El presente Reglamento Interno de Conducta tiene vigencia indefinida y entrará en vigor el día en que se solicite la admisión a cotización oficial de las acciones de la Sociedad.

2. El director de cumplimiento normativo dará conocimiento del mismo a las personas afectadas, excepto en el caso de los miembros del consejo de administración de la Sociedad, quienes serán informados por el secretario del consejo de administración.

Artículo 20.- Actualización.

El presente Reglamento será actualizado por el consejo de administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

Artículo 21.- Incumplimiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente y, en particular, podrá considerarse un incumplimiento de las obligaciones del contrato de trabajo o de prestación de servicios, según proceda. Asimismo, el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento Interno por los administradores podrá dar lugar a responsabilidad frente a la Sociedad, en los términos descritos en la legislación vigente.

ANEXO 1

DECLARACIÓN DE ADHESIÓN

Documento de Adhesión al Reglamento Interno

Inmofam 99 SOCIMI, S.A.

C/ Serrano nº 6

28001 Madrid

A la atención del Responsable de Cumplimiento Normativo

Muy señor mío:

El abajo firmante _____, con NIF _____, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de **“Inmofam 99 SOCIMI, S.A.”** (el **“Reglamento Interno”**), manifestando expresamente su conformidad con las normas contenidas en el mismo.

Asimismo, reconoce que es titular de los siguientes Valores Afectos:

Naturaleza del valor	Emisor	Valores Directos	Valores Indirectos(*)

(*) a través de:

Nombre del titular directo	NIF del titular directo	Emisor	Número

Por otra parte, manifiesta de que ha sido informado de que:

1. El uso indebido de información privilegiada puede acarrear la imposición de sanciones de carácter administrativo, de conformidad con los artículos 277 y siguiente de la Ley del Mercado de Valores y, en su caso, penal en virtud del artículo 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
2. El uso inadecuado de la información privilegiada podrá sancionarse con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad, en la forma prevista en los artículos 277 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 285 del Código Penal.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento serán incorporados a un fichero automatizado de **“Inmofam 99 SOCIMI, S.A.”**, responsable del fichero, con la finalidad de cumplir con las previsiones del Reglamento Interno.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con el responsable del fichero. Por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, deja constancia de que estas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de **“Inmofam 99 SOCIMI, S.A.”** y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

En Madrid, el [día] de [mes] de [año]

[Firma]